

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, 25/11/2020. Informo a la señora Juez, que previo a enviar al Superior el presente asunto, se debe realizar una aclaración respecto de la naturaleza del auto 216 de 12/08/2020 que fue motivo de recurso y se debe disponer la prórroga de competencia en el presente proceso. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO Nro. 997**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2019-00326-00  
**Proceso:** Unión marital de hecho y sociedad patrimonial  
**Demandante:** Yania Angélica Cerón Zúñiga  
**Demandado:** Jaime Duban Valverde Chamorro

Popayán, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Previa la remisión del expediente al Superior jerárquico de este juzgado para que se surta el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado, este juzgado debe realizar una precisión, en el presente asunto respecto del auto No 216 de fecha 12/08/2020, en el cual se decretaron algunas medidas cautelares, pues siendo que la apoderada judicial de la parte demandante manifestó en el escrito de solicitud de dichas cautelares, la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable, este Despacho omitió señalar en el proveído aludido, que tratándose de medidas cautelares no podía operar la renuncia, puesto que el contenido del proveído y su resolución interesaba a la contraparte, quien puede proceder conforme lo estatuye el art. 321 No. 8 del C.G del P, no obstante, por error el auto se profirió de “*CUMPLASE*”, sin embargo, fue remitido por Secretaría al correo electrónico de la parte demandada, quien dentro del término presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, al cual se le dio el respectivo trámite y se resolvió en auto No. 307 del 19 de octubre del año en curso, negando el primero y concediendo el segundo, al que se le dio el trámite de ley, en orden a la sustentación y traslado respectivo.

En consecuencia, el error a que se hizo mención en el auto No. 216 precitado, fue meramente formal, ya que se puso en conocimiento de la parte demandada el citado proveído, por lo que se dispondrá conforme lo dispone el art. 286 del C.G del P, corregir el error de palabras contenido en dicho proveído, que como ya se vio, debe indicar “*NOTIFIQUESE*” y anteponer la palabra NO en el numeral 7º) de su parte resolutive en cuanto a negar la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

De otro lado, en atención a que dentro del presente asunto se encuentra próximo el vencimiento del año que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera instancia, dado que la notificación a la demandada se realizó el 11 de noviembre de 2019, se hace necesario disponer la prórroga de competencia de que habla la citada

norma, por el término seis (06 ) meses, previo a lo cual debe tenerse en cuenta que los términos se suspendieron a partir del 16 de marzo de 2020, alcanzando a correr hasta esa fecha 232 días, faltando 133 para completar el año, que se cuentan a partir del 1° de julio del año en curso (2020) en que se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos, culminando el 25 de marzo de 2021, debiendo adicionarse a este cómputo 11 días, en que no corrieron términos por circunstancias extraordinarias<sup>1</sup>, lo cual finaliza el 05 de abril de 2021. Así las cosas, se debe prorrogar el conocimiento del presente asunto desde el 05 de abril de 2021 hasta el 05 de octubre del mismo año, último día que se tiene para decidir de fondo el presente asunto.

Tal prórroga se hace necesaria, por cuanto una vez levantados los términos, los asuntos a cargo del juzgado por razón de la suspensión, deben seguirse tramitando en el orden de ingreso a despacho y el estado en el que se encontraban, a la par con el trámite que debe impartirse a los asuntos nuevos que han ingresado por reparto, lo cual implica una carga considerable de procesos, diligencias y actuaciones procesales que atender, que requiere de la citada prórroga para alcanzar a definir de fondo la presente causa judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto No 216 de fecha 12/08/2020, en cuanto al error en palabras que contiene la forma en que se pone en conocimiento dicho proveído a las partes, que no es de CUMPLASE, como aparece en su parte final sino de “NOTIFIQUESE”, y adicionar la palabra NO al inicio del numeral 7° de la parte resolutive del mismo proveído, para indicar que no se acepta la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del auto en cita, tal como sucedió al notificarlo oportunamente a las partes, acorde a las consideraciones expuestas en la parte motiva antecedente.

**SEGUNDO: PRORROGAR** el conocimiento del presente asunto por el término de seis (06) meses más, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, lapso que inicia a correr desde el 05 de abril de 2021 hasta el 05 de octubre del mismo año, último día que se tiene para decidir de fondo el presente asunto.

**TERCERO: CUMPLIDO** el término de notificación del presente auto, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 307 de fecha diecinueve (19) de octubre del presente año.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Se notifica por estado No. 144 del día 26/11/2020.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA**  
**JUEZ CIRCUITO**

<sup>11</sup> septiembre 12, octubre 2 y 3, noviembre 21 y 27 y diciembre 4 (paro nacional en la rama judicial), octubre 28,29,30,31 (designación de la titular del Despacho como escrutadora) y febrero 7/2020 (cierre del juzgado por cambio de secretario).

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12f44ee86e648ca37d42ee0879fbc8668bfca0749b8f19d637feb97fa451  
c330**

Documento generado en 25/11/2020 11:55:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**